



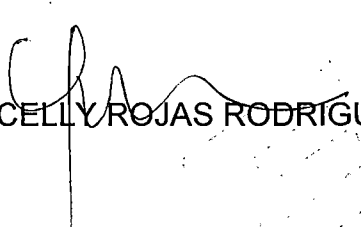
NUR <54001-07-02-000-1998-02172-00
Ubicación 40107 - 12
Condenado ORLANDO SANABRIA NIETO
C.C # 91259640

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

NUR <54001-07-02-000-1998-02172-00
Ubicación 40107
Condenado ORLANDO SANABRIA NIETO
C.C # 91259640

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

postmaster@outlook.com

Mar 03/05/2022 16:35

Para: postmaster@outlook.com



URGENTE NOTIFICACIÓN - A...
Elemento de Outlook

repa y apel.
ok - sustent
Carpeta

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rahemoabogado@hotmail.com

Asunto: URGENTE NOTIFICACIÓN - AUTO INTERLOCUTORIO 524-2021 DE 19 DE JULIO DE 2021 NI. 40107-12

Responder Reenviar

① Mensaje enviado con importancia Alta.

○

Oscar
Andres
Chavarro
Ardila

Mar 03/05/2022 16:34

Para: rahemoabogado@hotmail.com



auto niega prescripcion NI 4...
697 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 524-2021 DE 19 DE JULIO DE 2021 NI. 40107-12 para su notificación y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, le solicito dirigirlas al cuenta de correo institucional:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**FAVOR CONFIRMAR
RECIBIDO**

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones. se advierte que, conforme a esta disposición legal. el tiempo exacto de la

recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

cordialmente,

Oscar Andrés Chavarro Ardila

Escribiente de circuito del

Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Número interno	40107
Radicación	54001070200019980217200
Providencia	Auto interlocutorio 524-2021
Condenado	ORLANDO SANABRIA NIETO
Cédula	91259640
Tema	Auto niega prescripción y libertad inmediata
Sitio de privación de la libertad	COMEB La Picota

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para recepción de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a ORLANDO SANABRIA NIETO y en consecuencia la libertad inmediata.

II. Motivo del pronunciamiento

El 19 de julio de 2021 el sentenciado ORLANDO SANABRIA NIETO envía por correo electrónico memorial por el cual pide que se declare su libertad inmediata y la extinción por prescripción de la sanción penal.

III. Estado de la situación relevante

1. Hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

Hechos por los cuales fue condenado. En la sentencia condenatoria se narra que los hechos jurídicamente relevantes por los que fue condenado (a) son los siguientes:

SOFIA DUARTE LOZANO convivió durante algún tiempo con MARIO MATASIRA OCHOA, a quien en alguna oportunidad invitó a una finca de su hermano JAIME, ubicada en las cercanías de la ciudad de Medellín, donde este pudo darse cuenta de las condiciones económicas de aquel, sufriendo de parte de su cuñado de un gran desaire.

Esta señora es tía de DIEGO ANDRÉS DUARTE LOZANO, quien la visitaba con alguna frecuencia en la residencia donde convivía con MATASIRA, haciéndose este amigo del muchacho, a la sazón menor de edad, a quien llevaba con ellos a los paseos, con quien departía la anécdota de bebidas alcohólicas, así como le prestaba la camioneta de su propiedad y dinero para gastar con sus amigos.

A finales del año mil novecientos noventa y uno esas invitaciones fueron particularmente frecuentes.

conduciéndolos a un bar denominado Río Bar, donde ORLANDO SANABRIA NIETO, conductor de MATAGIRA, le presentó a una dama muy bonita a DIEGO ANDRÉS, diciéndole que la misma se mostraba interesada en él y que lo quería conocer. Luego de lo cual este departió el resto de noche con ella, citándose para salir la noche siguiente, doce de diciembre, pero a solas, por lo que el joven solicitó y obtuvo de su amigo MARIO la camioneta y alguna suma de dinero en efectivo en calidad de préstamo, dirigiéndose con ella a una discoteca, a la salida de la cual fue violentamente obligado a entrar a un automóvil dentro del que lo condujeron a un lugar previamente escogido por los captores, zona selvática, donde lo mantuvieron hasta el doce de febrero siguiente, en contra de su libertad, vigilado bajo la intimidación de armas de fuego y mientras tanto, solicitaban para su liberación, la suma de un millón de dólares.

El día en mención, los aprehensores primero le dijeron que lo dejarían en libertad dado que su familia había cancelado ya el valor por ellos requerido, siendo trasladado a un lugar en campo abierto, donde se le comunicó que como su familia no había pagado, lo iban a eliminar, procediendo a disparar contra su humanidad un arma de fuego. Impacto que hizo blanco en uno de sus hombros y pese a la herida pudo salir de ahí y buscar ayuda, la que consiguió en el Hospital del municipio de Aratoca, desde donde le dieron aviso a sus familiares, quienes fueron allí a buscarlo.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El (la) señor(a) ORLANDO SANABRIA NIETO, fue condenado (a) en primera instancia el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998) por el Juzgado Regional de San José de Cúcuta,¹ por el delito de secuestro extorsivo agravado.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El (la) señor(a) ORLANDO SANABRIA NIETO fue condenado (a) a título de autor de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado.

Penal impuesta. Al (A la) señor(a) ORLANDO SANABRIA NIETO, les fue impuesta la pena principal de doscientos setenta y seis (276) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) ORLANDO SANABRIA NIETO, no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena deben purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

La sentencia fue apelada.

Segunda instancia. El Tribunal Nacional en sentencia de cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) confirmó la sentencia de primer grado.

Lugar de privación de la libertad. El penado (a) ORLANDO SANABRIA NIETO, está privado de la libertad en la Estación de Policía Los Mártires, pero se ordenó su reclusión en el COMEB La Picota.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 21 de mayo de 2021.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 11 de junio de 2021 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

¹ Folios 3 a 13 cuaderno juzgado fallador.

El sentenciado pide la declaratoria de la extinción por prescripción de la pena, y argumenta simplemente que han transcurrido 5 años desde la ejecutoria de la sentencia, para lo que cita un artículo que no corresponde a la extinción de la sanción penal, sino de la acción penal.

IV. Pruebas

Sentencia de 24 de junio de 1998.

Sentencia de 4 de febrero de 1999.

Ficha técnica del proceso.

Auto de 11 de junio de 2021.

Memorial del condenado ORLANDO SANABRIA NIETO.

V. Consideraciones

Para abordar el estudio del asunto, debe acudirse a los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, que regulan la prescripción de la pena de la siguiente forma:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado interregno sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Con respecto a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

Tratándose del *ius puniendi*, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.²

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.³

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de tutela de primera instancia del 13 de enero de 2009, radicado 39933.

³ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-997 de octubre 12 de 2004.

En este orden de ideas, también se ha considerado que, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, con respecto a la prescripción de la sanción privativa de la libertad y que vencido el periodo de prueba que naturalmente correspondería, en virtud de la suspensión de la ejecución de la pena que implican, lo natural es que si el condenado se puso a disposición de la autoridad judicial con la adopción del acta de obligaciones, la prescripción estaría interrumpida pues, no es lógico que al mismo tiempo que por ministerio de la ley y disposición de una autoridad judicial la pena que este suspendida, simultáneamente prescriba, pues no existe, por la propio voluntad de la Administración de Justicia, ejecutar la sanción penal.

El yerro en que incurre la referida autoridad judicial consiste en incluir como plazo prescriptivo de la pena el periodo de prueba que le fuera impuesto al penado..., esto es, el lapso de diez (10) meses y diez (10) días, toda vez que durante aquel interregno se está ejecutando la sanción penal.

(...)

Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refule en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.⁴

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

Es decir, no puede simultáneamente la pena estar suspendida en virtud de la ley, y la aplicación por el juez, y al mismo tiempo transcurrir la prescripción de la pena, lo cual torna completamente desnaturalizado el fenómeno prescriptivo pues es por voluntad del Estado, en el caso de los subrogados penales que la pena no se ejecuta; además con dicha decisión, el condenado se puso a disposición de la autoridad para cumplir con las obligaciones que se le imponen para disfrutar el beneficio.

La manifestación de este fenómeno extintivo es una situación extraña a los organismos del Estado, quienes a pesar de las labores efectuadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas ni judiciales. Asimismo, como ya se reseñó, se estatuye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

Dicho sea de paso, la libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, beneficios que se establecieron como instrumento de resocialización y de reinserción a la comunidad del infractor de la ley penal.

El objeto de la suspensión o de la libertad condicional consiste en otorgar al condenado la oportunidad de que, previo el cumplimiento de las exigencias a que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, y las normas adjetivas de alcance sustancial, se suspenda el cumplimiento de la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años o por el tiempo que falte para cumplirla, de acuerdo con los artículos 63 y 65 de la ley 599 de 2000) y luego de forma definitiva si las condiciones exigidas se cumplen.

Conforme entonces con lo puesto de presente, corresponde a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas verificar el periodo pertinente con miras a establecer si a la fecha se ha presentado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, de conformidad con las normas y la jurisprudencia a aplicar.

En el presente asunto se encuentra que, el señor ORLANDO SANABRIA NIETO fue condenado por el delito de homicidio y a una pena de doscientos setenta y seis (276) meses de prisión.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1878 de 15 de abril de 2015, radicación 45746.

En su escrito, el penado cita una norma que en absoluto guarda relación con las decisiones que son de competencia de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, al que le compete, en materia de prescripción aplicar el artículo 89 del código penal:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

El ciudadano ORLANDO SANABRIA NIETO no fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni con ningún otro beneficio, y está privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2021.

Ahora, se recuerda que el sentenciado ORLANDO SANABRIA NIETO está privado de la libertad, a disposición de esta actuación, como se indicó desde el 23 de marzo de 2021.

La ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el 28 de junio de 1999.

En el presente asunto, y para lo que se resuelve, se precisa que para que opere la prescripción de la pena no solo es necesario que transcurra el tiempo fijado para que ocurra el fenómeno extintivo, lo cual en el presente asunto no ocurrió, pues se interrumpió la prescripción de la pena con la captura materializada el 23 de marzo de 2021, es decir, dentro del término de 23 años siguientes a que quedara ejecutoriada la sentencia condenatoria, lo que ocurrió el 28 de junio de 1999.

Igualmente, en el propio ordenamiento jurídico penal se instituyó las causales por las cuales se puede interrumpir el término de la prescripción de la sanción penal, al ejercerse un acto por el titular del derecho punitivo.

Para lo anterior, y la concurrencia de la prescripción de la pena, se parte del supuesto en el que la persona esté en libertad, sin perjuicio de existir una sentencia condenatoria ejecutoriada, y en ese caso iniciaría a contarse el término de la prescripción y el término se interrumpe en las situaciones previstas en la ley, cuando el condenado sea aprehendido en virtud de la sentencia, o sea puesto a disposición de la autoridad para cumplir la sanción; lo cual de forma alguna ocurre en la presente actuación, pues el interés en ejecutar la sanción por parte del Estado no cesó en forma alguna, pues como es claro, el condenado cumplió un porcentaje de la sanción penal de 50 meses, lo cual hace ilógico el pedido del apoderado, quien pretende que se obvien las causales de interrupción de la prescripción, que en su caso es claro que ocurrió, por lo tanto, de forma alguna hay lugar a extinguir la pena por prescripción.

Pues está privado de la libertad en virtud de una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cumplimiento de una sanción, que fue por la que precisamente fue beneficiado con la libertad condicional, por lo que es carente de sentido la solicitud de prescripción de la pena.

Por lo anterior no hay lugar a declarar la extinción por prescripción de la pena dentro de este proceso.

En consecuencia, tampoco se ordena la *libertad inmediata*, pues no se ha declarado la prescripción de la pena como determinación principal.

VI. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

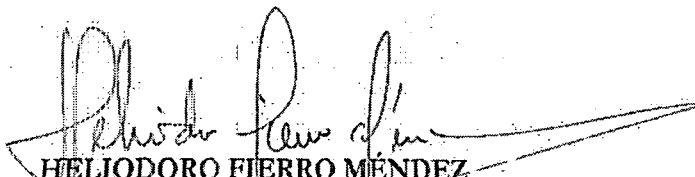
Primero: Negar la solicitud de extinción por prescripción de la pena para el señor ORLANDO SANABRIA NIETO conforme a lo expuesto en la motivación de este auto.

Segundo: Negar la solicitud de libertad inmediata para el sentenciado ORLANDO SANABRIA NIETO.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 10/05/22 Notifiqué por Estado No. 5

La anterior Providencia

La Secretaria 1

Bogotá, mayo 06 de 2022.

SEÑOR:
JUEZ DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF.RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.
RAD. 54001070200019980217200
CONDENADO: ORLANDO SANABRIA NIETO.

RAMIRO HERNANDEZ MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogado en ejercicio y defendiendo los derechos del señor **ORLANDO SANABRIA NIETO**, identificado con C.C.No. 91.259.640 actualmente detenido en el patio 13 celda 54 Herón de la cárcel La Picota de Bogotá D.C., con todo respeto al despacho, **PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, a la decisión proferida por su despacho el pasado 19 de julio de 2021, la que fue notificada a mi correo electrónico el pasado 04 de mayo de 2022; además para manifestar mi agradecimiento por hacerme llegar el proceso y la decisión de un escrito anterior a la fecha que asumí como defensa y al que no me voy a referir por lo confuso.

Al leer el auto del 19 de julio del 2021, de ese despacho, encuentro un cumulo de razonamientos que no corresponden a lo que pedí al asumir la defensa del condenado **ORLANDO SANABRIA NIETO**, realmente lo que pedí fue que se diera aplicación al Art. 1 de la ley, 2081 del 2021, en concordancia con el Art. 88 de la ley, 100 de 1980, vigente para la época de los hechos base de la condena en cuestión, la que cobro ejecutoria el 28 de junio 1999, el condenado fue aprehendido el 23 de Marzo de 2021, en virtud de la condena ya referida.

habían pasado más de 20 años, lo que supera inclusive el presupuesto de la ley invocada, los 20 años de ley, los cumplió el 28 de junio de 2019, y mi representado fue aprehendido el 23 de marzo 2021, porque el sistema judicial no fue idóneo al estar presto reconocer la prescripción de oficio como la misma ley lo señala y en consecuencia, mi representado fue aprehendido cuando ya estaba prescrita la condena.

El estado reconoce que 20 años son suficientes para perseguir a un condenado por el acto punible que supere los 20 años, pero falla cuando por descuido no está pendiente de los términos para su aplicación; para el caso en comento el sistema falló al no decretar de oficio la prescripción y de contera tendrá que asumir los daños de conformidad con el Art. 90 superior. Me permito recordar que por estas fallas el sistema judicial hoy debe más de 20 billones pesos.

FUNDAMENTO JURIDICO.

CONSTITUCION POLITICA:

Artículo 29. EL DEBIDO PROCESO se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.** Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LEY 2081 DE 2021 (febrero 3)

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo [83](#) de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:

ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo

dispuesto en los incisos siguientes de este artículo. La prescripción es puro derecho por lo que no admite razonamiento distinto a las sumas y restas que nos verifiquen la condición de tener el derecho a la prescripción para el caso en estudio el tiempo que se fue y no volverá desde el 28 de Junio de 1999, al 28 de JUNIO DE 2019 SE DA EL TIEMPO PARA PRESCRIPCION, el condenado fue aprehendido el 23 de Mar 2021, esto es un año y nueve meses de haber prescrito la condena pero además fue aprehendido en virtud de la condena prescrita, por negligencia de sistema no haber decretado la prescripción de oficio, como lo demanda la ley, ningún colombiano puede estar por encima de la constitución y la ley, con castigo mas severo para quien conociendo la ley la obvie.

DECRETO 100 DE 1980
(enero 23)

Por el cual se expide el nuevo Código Penal

ARTICULO 87. Término de prescripción de la pena. La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad.

ARTICULO 88. Iniciación del término prescriptivo de la pena. La prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia.

ARTICULO 268. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años.

La última cita legal, es parte de otra controversia no para que se resuelva en este memorial, simplemente para decir que en la condena no se obro de conformidad al Art. 29 superior, pero esto será materia de otro debate.

PETICION

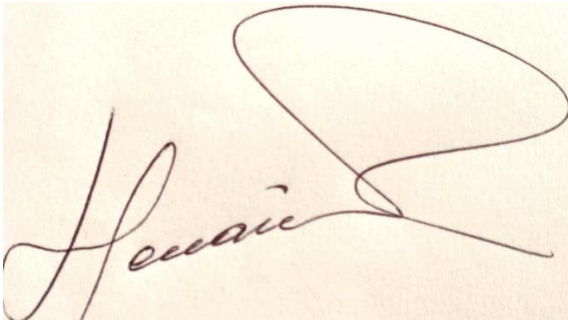
Con lo anterior, considero suficiente para pedirle al despacho, que me resuelva el memorial que presente al asumir la defensa del condenado de la referencia. Es la prescripción sin otra consideración dependiendo el

análisis de mejor proveer, se analizarán otras fallas jurídicas que considero son muy protuberantes.

NOTIFICACIONES:

a través del correo electrónico rahemoabogado@hotmail.com celular: 310-6280424.

Atentamente,



RAMIRO HERNANDEZ MORENO
C.C.No. 13.837.651 de B/manga
T.P.No. 90910 del C.S. de la J.